



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 240/2022

Sucre, 05 de Mayo de 2022

LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA, PARA LA EXPROPIACIÓN DE  
UNA FRACCIÓN DE TERRENO PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO:  
"CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO"

Dr. Enrique Leaño Palenque  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, mediante INFORME N° 41/2022 de 19 de abril de 2022, la Comisión de Obras Públicas Planificación y Ordenamiento Territorial, luego de su análisis respectivo remite a la Comisión Autónoma y Legislativa en virtud del art. 67 inciso l) del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre de la misma forma menciona que el trámite técnico referente a la DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO", no se encuentran observaciones técnicas.

Que, con Hoja de Ruta N° CM-711, de 13 de abril de 2022, ingresa nota al Concejo Municipal de Sucre, CITE: DESPACHO N° 278/2022, de 12 de abril de 2022, remitida por el Dr. Enrique Leaño Palenque, ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, dirigida al Lic. Oscar Sandy Rojas, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, adjuntando Decreto Edil junto a todos los antecedentes sobre la DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA PARA EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO", para su respectivo análisis.

Que, el INFORME LEGAL N° 812/2022 de 06 de abril de 2022, suscrito por el Abog. Gustavo Caba Zambrana, ABOGADO DIRECCION GENERAL DE GESTION LEGAL DEL G.A.M.S., con el visto bueno del Abog. Rubén D. Trigo Ledezma, JEFE JURÍDICO G.A.M.S. y visto bueno de la Abog. Seyla M. Vela Gómez, DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN LEGAL G.A.M.S., dirigido al Dr. Enrique Leaño Palenque, ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, luego de señalar antecedentes y la base legal que respalda el trámite administrativo, concluye y recomienda.

I. CONCLUSIONES: De lo señalado precedentemente se puede concluir:

- Que, el Proyecto **CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO**, es producto de la necesidad de los habitantes de la comunidad de **Cantu Molino**, para contar con un establecimiento de salud con una infraestructura acorde a la demanda de la población beneficiaria, ya que es evidente la falta de una infraestructura moderna y nueva.
- Que, al encontrarse ubicado el Proyecto dentro del área rural del Municipio de Sucre (**Comunidad Cantu Molino, Distrito 7**), la única vía de regularizar el Derecho Propietario Municipal es mediante el proceso de Expropiación por Necesidad de Utilidad Pública.
- Que el presente Informe Legal, tiene sustento en la documental contenida en: Informe Técnico S.M.O.T. CITE N° 145/22 de fecha 16 de febrero de 2022, de Georeferenciación; Informe Técnico SUB ALCALDÍA D-7 CITE IT-CDG N° 03/2022, de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública; Acta de Socialización del Proyecto de la Ley Autónoma Municipal N° 145/2019, la Acreditación Documental del Titular del bien a expropiar y demás documental pertinente.
- Que, existe el fundamento jurídico constitucional, sobre la viabilidad del trámite de Necesidad y Utilidad Pública, para la satisfacción y beneficio de los intereses colectivos y el Ente Deliberante, proceda a aprobar mediante Ley Autónoma Municipal, la Necesidad y Utilidad Pública, para la **CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO**, cuyo beneficio ira en favor de los habitantes de la comunidad.
- Que la **Superficie a Expropiar**, de acuerdo al diseño del Proyecto **CONSTRUCCIÓN PUESTO DE**



**SALUD CANTU MOLINO** y el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por el Topógrafo Freddy Coronel Carmona, PROFESIONAL GEODESTA S.M.O.T – G.A.M.S. con visto bueno del Arq. Ives Rosales Sernich, Secretario Municipal Ordenamiento Territorial G.A.M.S., la superficie a expropiar es de: 0.0620 Has. (620 m2), para la construcción del proyecto mencionado.

PROPIETARIO	PARCELA	SUPERFICIE SEGÚN TÍTULO Has.	SUPERFICIE A EXPROPIAR Has	AREA A EXPROPIAR M2.
COMUNIDAD CANTU MOLINO	CANTU MOLINO 029	1,7693	0,0620	620 m2

- Que, corresponde solicitar al Consejo Municipal la DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA de la superficie total de 620 Mts2, (Seiscientos Veinte 00/100 Metros Cuadrados), equivalente a 0.0620 Has. de propiedad comunitaria de la comunidad Cantu Molino, mediante Título Ejecutorial Colectivo N° TCM-NAL-002595, expedido el 15 de diciembre de 2008, con una superficie total de 1.7693 Hectáreas, debidamente registrado en Derechos Reales de Chuquisaca con Matrícula Computarizada N° 1.01.1.05.0000342 Vigente, para el emplazamiento del Proyecto CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO.

**II. RECOMENDACIONES.-** Por tanto y en base a los antecedentes precedentemente expuestos, se recomienda a su Autoridad; **solicitar** mediante Decreto Edil al Pleno del Concejo Municipal, la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública para la expropiación de una fracción de terreno para el emplazamiento del proyecto **CONSTRUCCION PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO**, adjuntando para el efecto toda la documentación de respaldo, de conformidad a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley Municipal Autónoma N° 145/19.

Que, mediante Decreto Edil N° 12/2022 de 06 de abril de 2022, el Alcalde Enrique Leña Palenque, Decreta, cumplidos los procedimientos previos para la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública de una superficie total de 620 Mts 2, (Seiscientos veinte 00/100 metros cuadrados), equivalente a 0.0620 Has. de Propiedad Comunidad Cantu Molino, mediante Título Ejecutorial N° TCM NAL-002595, expedido en fecha 15 de diciembre de 2008, con una superficie total de 1.7693 Has., debidamente registrado en derechos reales de Chuquisaca con Matrícula Computarizada N° 1.01.1.05.0000342 Vigente, para el emplazamiento del proyecto Construcción Puesto de Salud Cantu Molino, en sujeción al Art. 8 de la Ley Municipal Autónoma N° 145/19, concordante con el Art. 9 del Reglamento a la Ley Municipal Autónoma N° 145/19, para su tratamiento y consideración por el Concejo Municipal de Sucre.

Que, a fojas 56 se adjunta ESTADO DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE GASTOS, Categoría Programática 17 0 036 Expropiaciones Municipales D-7.

Que, a fojas 54 adjunta ACTA DE SOCIALIZACION DEL PROYECTO Y ACTA DE SOCIALIZACION DE LA LEY AUTONOMICA MUNICIPAL 145/2019 DE EXPROIACIONES de fecha 07 de agosto de 2021, demostrando su conformidad con la expropiación los comunarios de la comunidad de Cantu Molino.

Que, a fojas 52 se encuentra ACTA DE POSESION DEL DIRECTORIO DE LA COMUNIDAD de fecha 01 de junio de 2021.

Que, el **INFORME TÉCNICO SUB ALCALDÍA D-7 CITE IT-CDG N° 03/2022** de 23 de febrero de 2022, emitido por el Ing. Cándido Duran G., TÉCNICO PROYECTISTA SUB-ALCALDÍA D-7 G.A.M.S., Luego de citar la Justificación, Problemática del Proyecto, Localización Geográfica, Descripción del Proyecto y Situación Legal del derecho propietario concluye:

1. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Se tienen las siguientes conclusiones:

- El proyecto responde a las necesidades de la población meta y constituye una necesidad insatisfecha de los habitantes de la comunidad de CANTU MOLINO.
- Socialmente el proyecto se encuentra respaldado por las actas de conformidad de los beneficiarios.
- De acuerdo al Informe Técnico de Planificación Territorial Cite N° 1089/21 INFORME DE GEORREFERENCIACIÓN el área afectada donde se emplazará el proyecto recae en terreno comunal.



Por lo tanto, se recomienda:

- En aplicación a la normativa vigente, se recomienda la prosecución de los trámites correspondientes por parte de la Asesoría Legal del Distrito 7, para solicitar el Decreto Edil emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva, solicitando la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública, ante el Concejo Municipal de Sucre, para el mencionado proyecto.

Que, el INFORME TÉCNICO S.M.O.T. CITE N° 145/22 de 16 de febrero de 2022, emitido por Top. Freddy Coronel Carmona, PROFESIONAL GEODESTA S.M.OT. G.A.M.S., con el visto bueno de Arq. Ives Rosales Sernich, SECRETARIO MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL G.A.M.S., dirigido a Lic. Alex Yucra Calizaya, SUB ALCALDE "DISTRITO - 7" G.A.M.S., de acuerdo a los antecedentes indica:

Las coordenadas Geodésicas de referencia que se utilizaron para la medición de estos vértices fue el denominado RGMS\_031 como base, que esta enlazado a la Red Geodésica Municipal Local de Sucre.



Las coordenadas geodésicas del RGMS\_31 son las que se muestran en el siguiente cuadro:

PUNTO BASE	ESTE	NORTE	A ELIPSOIDAL	NOMBRE DEL VÉRTICE
RGMS_031	262928,67003	7895680,69107	2963,0557	Zona de villa Margarita, en la rotonda

TABLA N° 1 COORDENADAS DE BASE

ÁREA DE TRABAJO

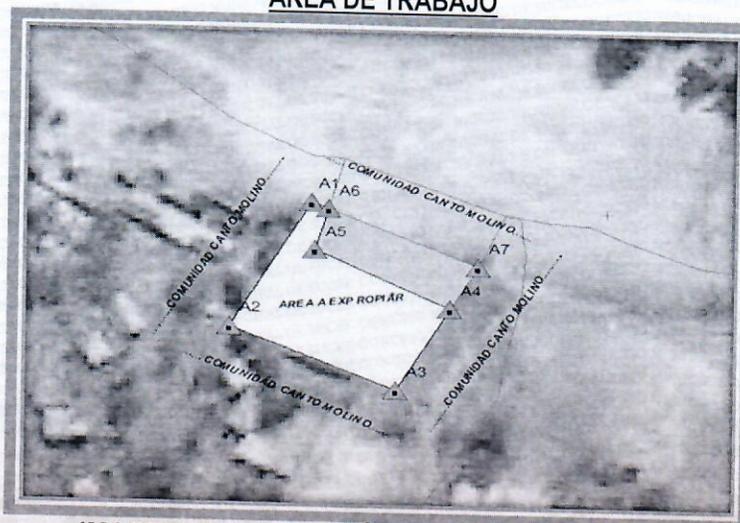


IMAGEN N° 2 UBICACIÓN LUGAR DE TRABAJO

no



### 3.- PERSONAL.

El personal que participó en la medición de campo fueron los siguientes funcionarios:

- Top. Freddy Coronel Carmona
- Top. Abel Soliz Llanos D-7
- Sr. Cristóbal Vargas Porcel D-7
- Sr. Jhonny Herrera Medina, Chofer D-7

Concluye en los términos siguientes:

Después de realizar la georeferenciación se hace conocer que el predio destinado para el CENTRO DE SALUD CANTU MOLINO, y sus áreas se encuentran dentro las Comunidades CANTU MOLINO, cuyo propietario son de acuerdo al cuadro:

PROPIETARIO	PARCELA	SUPERFICIE SEGÚN TITULO Has.	SUPERFICIE A EXPROPIAR Has.	AREA A EXPROPIAR M2
COMUNIDAD CANTU MOLINO	CANTU MOLINO 029	1,7693	0,0620	620 m2

Que, a fojas 32-36 se adjunta PODER NOTARIAL TESTIMONIO N° 100/2022 de fecha 01 de junio de 202, que confieren Felipe Arias Carvajal, Roque Higuera Ortuste, Víctor Higuera Contreras, Eusebio Averanga Cúellar, Andrés Averanga Torricos y Alberto Serrudo Higuera, como miembros del Directorio de la Comunidad de Cantu Molino a favor de Basilio Vedia Daza.

Que, a fojas 27-31 se adjunta DOCUMENTOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD Y PERSONERIA JURIDICA copia de la Personalidad jurídica Comunidad Cantu Molino, Título Ejecutorial del predio otorgado por el INRA y Folio Real con Matricula N° 1.01.1.05.0000342

Que, el INFORME LEGAL N° 18/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, elaborado por el Abog. Melvin Yuri Flores Ríos, TÉCNICO VI ABOGADO DISTRITO 7 G.A.M.S., con el visto bueno de Ing. Franz Alex Yucra Calizaya, SUB ALCALDE DISTRITO 7 G.A.M.S., Abog. Rubén Trigo Ledezma, JEFA JURIDICA G.A.M.S., Abog. Seyla Vela Gómez, DIRECTORA GENERAL DE GESTION LEGAL G.A.M.S., Lic. José Felipe Jerez Abascal, SECRETARIO MUNICIPAL DE PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO G.A.M.S., dirigido al Dr. Enrique Leaño Palenque, ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, luego de señalar antecedentes, base legal y análisis legal llega a los siguientes extremos concluyendo y recomendando.

III. **CONCLUSIONES.-** A los antecedentes descritos en líneas precedentes y a la normativa legal citada, el suscrito Asesor Legal, llega a las siguientes conclusiones:

- 1) El presente Informe Legal, fue elaborado de acuerdo a normativa legal vigente citando a continuación:
  - Constitución Política del Estado.
  - LEY N° 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MODIFICADO POR LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA
  - LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN.
  - Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
  - Ley Municipal Autonómica N° 145/2019 "LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE" y su Reglamento.
  - Código Civil.
  - EL DECRETO SUPREMO N° 29215 DE 2 DE AGOSTO DE 2007 REGLAMENTO A LA LEY N° 1715 MODIFICADO POR LA LEY 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA
- 2) Con la finalidad de dar seguridad jurídica al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, al encontrarse el proyecto dentro del área rural del Municipio de Sucre, comunidad de Cantu Molino, Centralia de Guadalupe, Distrito 7, la vía de regularizar el derecho propietario a nombre del Municipio, es a través del proceso de **expropiación**, por causa de **Necesidad y Utilidad Pública**.



- 3) La superficie a expropiar del proyecto: “Construcción Puesto de Salud Cantu Molino”, es:

Propietario	Parcela	Superficie según Títulos	Superficie a Expropiar en Has.	Superficie a expropiar en metros cuadrados
Comunidad Cantu Molino	Cantu Molino 029	1. Hectáreas	0.0620 Has.	620 m2
<b>TOTAL AREA A EXPROPIAR</b>				<b>620 m2</b>

- 4) Qué, el proyecto: “**Construcción Puesto de Salud Cantu Molino**”, es producto de la necesidad de los habitantes de la comunidad de **Cantu Molino**, y comunidades vecinas, para mejorar las condiciones de vida, garantizando el derecho a la salud, buscando el desarrollo social a través de la construcción de este tipo de proyectos que están destinados al servicio de pacientes en las distintos servicios que ofrecerá.
- 5) Qué, la comunidad de **Cantu Molino**, priorizó como proyecto la “**Construcción Puesto de Salud Cantu Molino**”, que es un proyecto anhelado y necesitado por la comunidad, considerando los asentamientos rurales, que se encuentran alejados del centro urbano y con difícil acceso vehicular en temporada de lluvias.
- 6) Qué, el proyecto de “**Construcción Puesto de Salud Cantu Molino**”, se realiza con el objeto de garantizar el derecho a la salud de todos los habitantes de la Comunidad de Cantu Molino, y sus comunidades vecinas de acuerdo a lo establecido en la Constitución política del Estado.
- 7) Se adjunta la presente toda la documentación requerida de acuerdo a lo establecido en la **LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 145/2019 Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre, y su Reglamento:**
- Informe Técnico del Proyecto con Cite IT-CDG N° 02/2022.
  - El Informe Técnico de Justificación de la Necesidad y Utilidad Pública, con Cite IT-CDG N° 03/2022.
  - Informe Técnico de Georeferenciación N° 14/22.
  - Acta de Socialización del Proyecto y del proceso de Expropiación determinado por la Ley Municipal Autónoma 145/2019.
  - Informe Legal.
  - Títulos de propiedad de la comunidad.
  - Folio Real actualizado.
  - Poder colectivo.
- 8) Qué, el proyecto propuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se relaciona de forma directa con el Plan Territorial de Desarrollo Integral del Municipio (PTDI). De acuerdo a los indicadores en el siguiente cuadro:

RESUMEN NARRATIVO	INDICADORES		FUENTES DE VERIFICACIÓN	SUPUESTOS
	SIN PROYECTO	CON PROYECTO		
<b>Objetivo General:</b> Construir un Puesto de Salud, en la comunidad de Cantu Molino, considerado de gran importancia para la salud de la comunidad y de la Centralia.	No existe infraestructura adecuada para la atención en el área de salud	Se tiene proyectado construir un puesto de salud con una superficie mínima de 30.8 m2.	Fichas de evaluación de impactos de seguimiento. Evaluación y entrevistas a los usuarios.	No hay inclemencias del tiempo que afecten la construcción de la infraestructura. Hay uso adecuado de la infraestructura por parte de los beneficiarios del proyecto.
<b>Objetivos Específicos:</b> Mejorar la atención y asistencia médica en todas las áreas requeridas de la población. Mejorar e incrementar los espacios y equipamiento	Actualmente se cuenta con una infraestructura de adobe el cual ya cumplió su vida útil.	Con la construcción del Puesto de Salud se ofrecerá servicios acordes al tipo de establecimiento	Informes de evaluación. Visitas in situ. Fotografías.	El personal certificado se mantiene hasta la conclusión del proyecto. Participación de los comunarios hasta la conclusión del proyecto. Participación de los



público del área de salud. Coadyuvar a la consolidación del núcleo rural de la comunidad				comunarios hasta la conclusión del proyecto.
<b>ACTIVIDADES:</b> Construcción de un puesto de salud en la comunidad de Cantu Molino. Supervisión a la ejecución de obras.	<b>PRESUPUESTO</b> <b>Bs. 900.000,00</b>	Copia completa de los contratos para la construcción de la obra. Copia completa de los contratos para la supervisión Informe de ejecución físico financiero.		Existen proveedores de los bienes y servicios para el proyecto que suministran los insumos de construcción de calidad en el tiempo comprometido. El precio de los insumos necesarios para el proyecto permanece estable.

En conclusión podemos señalar: existe el fundamento jurídico constitucional, para la satisfacción del bien común y el vivir bien, con los razonamientos técnicos y jurídicos sobre la viabilidad del trámite de declaración de Necesidad y Utilidad Pública, para la satisfacción y beneficio de los intereses colectivos; el ente deliberante, debe proceder a aprobar mediante Ley Autonómica Municipal, la declaración de Necesidad y utilidad Pública del proyecto: **“Construcción Puesto de Salud Cantu Molino”**.

**VI. RECOMENDACIONES.-** En merito a todo lo desarrollado e indicado líneas precedentes, se llega a las siguientes recomendaciones:

- 1) Qué, el señor Alcalde Municipal de Sucre, de la provincia Oropeza, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva, emita el Decreto Edil, para la prosecución del trámite de expropiación de predio para el emplazamiento del **“Construcción Puesto de Salud Cantu Molino”**.
- 2) Posteriormente se proceda a la remisión de toda la documentación al **Consejo Municipal de Sucre**, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Municipal Autonómica N° 145/2019, y el artículo 10 del Reglamento a la Ley Autonómica Municipal N° 145/2019, solicitando la declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública del Proyecto **“Construcción Puesto de Salud Cantu Molino”**.

### **III.- MARCO LEGAL: BASE LEGAL.** **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**Artículo 3.** La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

**Artículo 8.- I.** El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereco (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

**II.** El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

**Artículo 9.-** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley:  
**5.** Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

**Artículo 18. I.** Todas las personas tienen derecho a la salud. **II.** El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. **III.** El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.



**Artículo 30.- II.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

4. A la Libre determinación y territorialidad.

**Artículo 35. I.** El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

**Artículo 37.** El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

**Artículo 38. II.** Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

**Artículo 56. I.** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

**Artículo 57.** La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

**Artículo 283.-** El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

**Artículo 302.- I.** Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:  
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

**Artículo 401.- II.** La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

## CÓDIGO CIVIL

**ARTÍCULO 52. (ENUMERACIÓN GENERAL).-** Son personas colectivas:

1. El Estado boliviano, la Iglesia católica, los municipios, las universidades y demás entidades públicas con personalidad jurídica reconocida por la Constitución Política y las leyes.
2. Las asociaciones mutualistas, gremiales, corporativas, asistenciales, benéficas, culturales en general, educativas, religiosas, deportivas o cualesquiera otras con propósitos lícitos, así como las fundaciones. Ellas se regulan por las normas genéricas del Capítulo presente, sin perjuicio de las leyes y disposiciones especiales que les conciernen. Las órdenes, congregaciones y otros institutos dependientes de la Iglesia Católica se rigen internamente por las disposiciones que les son relativas.
3. Las sociedades civiles y mercantiles que se regulan por las disposiciones respectivas del Código presente y por las del Código de Comercio y leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 54. (CAPACIDAD).- I.** Las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución.

II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administración, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.

**ARTÍCULO 105. (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL).-**

I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 108. (EXPROPIACIÓN).-**

I. La expropiación sólo procede con pago de una justa y previa indemnización, en los casos siguientes:

1. Por causa de utilidad pública.



- II. La utilidad pública y el incumplimiento de una función social se califican con arreglo a leyes especiales, las mismas que regulan las condiciones y el procedimiento para la expropiación.
- III. Si el bien expropiado por causa de utilidad pública no se destina al objeto que motivó la expropiación, el propietario o sus causahabientes pueden retraerlo devolviendo la indemnización recibida. Los detrimentos se compensarán previa evaluación pericial.

**LEY N° 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MODIFICADO POR LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**ARTÍCULO 3.- (Garantías Constitucionales)** I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes.

**ARTÍCULO 33.- (Sustituye el Artículo 58).** Se sustituye la redacción del Artículo 58, de la siguiente manera: "La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado."

**ARTÍCULO 59.- (Causas de Utilidad Pública)**

I. Causas de Utilidad pública:

3. Realización de obras de interés público.

IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, solo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del párrafo I. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

**ARTÍCULO 35.- (Modifica el artículo 60)** Se modifica el artículo 60 de la siguiente manera:

I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguran una justa indemnización.

**ARTICULO 61.-**

II. La expropiación por causa de utilidad pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.

IV. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la resolución de expropiación

**ARTÍCULO 36.- (Modifica el Parágrafo V del Artículo 31)** Se modifica el texto del Parágrafo V del artículo 61, de la siguiente manera:

V. La resolución de expropiación será dictada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada únicamente ante el tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.

**EL DECRETO SUPREMO N° 29215 DE 2 DE AGOSTO DE 2007 REGLAMENTO A LA LEY N° 1715 MODIFICADO POR LA LEY 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**Artículo 208.- (Expropiación por Obras de Interés Público)**

La expropiación por obras de interés público que afecten a los predios agrarios será de competencia de las autoridades u órganos interesados, de acuerdo a lo establecido en sus leyes específicas, pudiendo aplicar de manera supletoria los criterios y procedimiento establecido en el presente Reglamento. Estas instancias deberán registrar obligatoriamente las transferencias por expropiación en el registro de transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a los procedimientos descritos en el presente reglamento.

**LEY N° 482 LEY DE GOBIERNOS AUTONOMOS MUNICIPALES**



**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los gobiernos autónomos municipales, de manera supletoria.

**Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley se aplica a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO 4. (CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL).**

I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:

- a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador.
- b) Órgano Ejecutivo.

II. La organización del Gobierno Autónomo Municipal se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos Órganos.

**ARTÍCULO 13. (JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL).** La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor desacuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:

**Órgano Ejecutivo:**

c) Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL).** El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

35. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

**Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL).** La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

29. Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

### LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN.

**Artículo 81. (SALUD).**

III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

**2. Gobiernos municipales autónomos:**

c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

### LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 145/2019 LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE.

**Artículo 1.- (Objeto).** La presente ley tiene por objeto:

1.- Regular el marco normativo de la expropiación de bienes inmuebles en el municipio de Sucre, por causa de necesidad y utilidad pública.

**Artículo 2.- (Finalidad)** La presente ley municipal tiene como finalidad, garantizar el desarrollo y bienestar de la comunidad a través de un marco jurídico procedimental para la expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, las limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad.

**Artículo 6.- (Definiciones)** Para efectos de aplicación de la Ley Municipal Autónoma se entiende por:



- a) **Expropiación:** La Expropiación es el acto administrativo de Derecho Público, que consiste en la transferencia de un bien inmueble o propiedad privada desde su titular a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en virtud de una necesidad social o utilidad pública, mediante el pago de una indemnización justa.
- b) **Necesidad y Utilidad Pública:** Es el fundamento jurídico constitucional para la satisfacción del bien común y el vivir bien, por razones de orden técnico, jurídico y de interés colectivo.
- c) **Propiedad Privada:** Es el poder jurídico que permite usar, gozar, disfrutar y disponer de un bien.
- d) **Cusas de Necesidad y Utilidad Pública:** Son los casos establecidos por la presente Ley Municipal Autónoma y otras normas vigentes aplicables al ámbito municipal que constituyen los motivos por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre ejecuta un proceso expropiatorio.
- e) **Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.-** Es el acto legislativo municipal que tiene por objeto dar inicio al procedimiento de expropiación por necesidad y utilidad pública, aprobado mediante ley Municipal.
- f) **Indemnización o Justiprecio:** La Indemnización o justiprecio es la compensación económica que se reconoce al expropiado, tiene carácter integral porque está destinado a cubrir el valor de la pérdida patrimonial del titular y cuyo monto es el que será acordado entre partes o en su caso, establecido mediante avalúo pericial de la instancia competente llamada por ley.
- g) **Avalúo Pericial:** Es la definición del monto de la indemnización o justiprecio mediante la intervención de peritos pertenecientes a los Colegios de Profesionales del Municipio (Colegio de Arquitectos, Colegio de Ingenieros), y la Autoridad de Bosques y Tierras (ABT), por la disconformidad manifestado por el expropiado con el monto definido por el monto definido por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- h) **Precio:** Es el valor monetario de referencia que se debe usar para la determinación del monto de la indemnización o justiprecio a cancelar por el objeto de la expropiación.
- i) **Sujetos de la Expropiación:** Son todas las personas naturales o jurídicas que participen e intervienen en el proceso de expropiación.
- j) **Objeto de la Expropiación:** El objeto de la expropiación es todo bien inmueble o propiedad privada, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública, para la satisfacción del interés colectivo, pudiendo ser la expropiación total o parcial según la necesidad y utilidad pública.

**Artículo 7.- (Causas de necesidad y utilidad pública).** Son causas de necesidad y utilidad pública:

- b) La construcción, mejoramiento y ampliación de infraestructura pública.
- e) La construcción en áreas de: salud, educación, deporte, cultura y otras destinadas a prestar servicios de beneficio colectivo.

**Artículo 8.- (Procedimiento para Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública)** El órgano Ejecutivo municipal a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal mediante Decreto Edil, solicitara al pleno del Consejo Municipal, la declaratoria de necesidad y utilidad pública, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud de declaratoria de necesidad y utilidad pública respaldada con informe técnico y legal.
- Informe Técnico del proyecto de georeferenciación.
- Acreditación documental de la titular del inmueble a expropiar.

**Artículo 9.- (Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública)** El Consejo Municipal es la instancia que declarará la necesidad y utilidad pública mediante Ley Municipal, aprobada por dos 2/3 de votos del total de sus miembros.

**Artículo 10.- (Plazo para la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública)** El Consejo Municipal aprobará, rechazará o devolverá la Ley Municipal Autónoma de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles, computables a partir de la recepción en ventanilla única.

**Artículo 13.- (Bien Inmueble o Propiedad Privada)**

I.- Es susceptible de expropiación de todo bien inmueble o propiedad privada, necesario para la satisfacción del interés colectivo, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública.

II.- El bien inmueble o propiedad objeto de la expropiación debe ser determinado y con dominio privado reconocido.

III.- El bien inmueble o propiedad privada a expropiar puede ser total o parcial según la necesidad a ejecutar.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY AUTONOMICA MUNICIPAL N° 145/2019**

**Artículo 9.- (Decreto Edil)** La Máxima Autoridad Ejecutivo previo al cumplimiento del Artículo precedente emitirá el Decreto Edil, solicitando la declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública ante el Consejo Municipal, para el o los proyectos.



**Artículo 10.- (Declaratoria)** El Consejo Municipal mediante Ley Municipal Autónoma, Declarara la Necesidad y Utilidad Pública, por dos tercios del total de sus miembros, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, computables a partir de la recepción en ventanilla única.

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley Municipal Autónoma No. 145/2019, Decreto Supremo No. 29215 de 02 de agosto de 2007, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

**POR TANTO:**

En Sesión Plenaria Distrital de 28 de abril de 2022, realizada en la localidad de Potolo (Distrito-8); el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 028/2022, emitido por la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, adjuntando Proyecto de Ley Municipal Autónoma: Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública para la Expropiación de una Fracción de Terreno para el Emplazamiento del Proyecto: "Construcción Puesto de Salud Cantu Molino; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 240/22, LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA, PARA LA EXPROPIACIÓN DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO".

**DECRETA**

**LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 240/2022**

**LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA, PARA LA EXPROPIACIÓN DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO"**

Dr. Enrique Leño Palenque  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**- La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto Declarar la Necesidad y Utilidad Pública para la Expropiación de una fracción de terreno en una superficie total de **620 Mts2 (SEISCIENTOS VEINTE 00/100 METROS CUADRADOS)** de propiedad de la Comunidad Campesina Cantu Molino, mediante Título Ejecutorial TCM – NAL- 002595, expedido en fecha 15 de diciembre de 2008, con una superficie total de 1.7693 Has., debidamente registrado en Derechos Reales de Chuquisaca con Matricula Computarizada N° 1.01.1.05.0000342 vigente, destinada al emplazamiento de la "**CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO**".

**ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).** - La presente Ley Municipal Autónoma, tiene como marco competencial lo siguiente:

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.
3. Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
4. Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria.
5. Ley Municipal Autónoma N° 145/2019 de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre.
6. Reglamento a la Ley N° 145 de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre

**ARTÍCULO 3. (FINALIDAD).**- La presente Ley Municipal tiene como finalidad el emplazamiento del **PROYECTO "CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO"**, mismo que beneficiará y coadyuvará con el fortalecimiento de la organización y desarrollará una comuna saludable con mejores condiciones de vida.



(//)..... corresponde a la Ley Municipal Autónoma No. 240/22, Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública para la Expropiación de una Fracción de Terreno para el Emplazamiento del Proyecto: "Construcción Puesto de Salud Cantu Molino)

**ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD).**- El Órgano Ejecutivo Municipal en todas sus dependencias respectivas es responsable del cumplimiento estricto establecido de la presente Ley Autónoma Municipal y normativa vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**- La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Municipal.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 240/2022, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sesión Plenaria Distrital, realizada en la localidad de Potolo (D-8), a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Lic. Oscar Sandy Rojas  
**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**



Sra. Jenny Marisol Montaña Daza  
**CONCEJAL SECRETARIA DEL C.M.S**

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA No. 240/2022, LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA, PARA LA EXPROPIACIÓN DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD CANTU MOLINO, a los ...05.....días del mes de .....Mayo..... del año dos mil veintidós.

**Dr. Enrique Leño Palenque**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

